

GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

ID: 1399
Nº EXP: 17/14

- 1 -
5/a

P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1.977.-----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MONTES BAJOS DE SOUTABOIRO".-----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de SOUTABOIRO, en el municipio de CARBALLEDA DE VALDEORRAS.-----

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de noviembre de 1.977,----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Benesio Garja Alvarez,----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

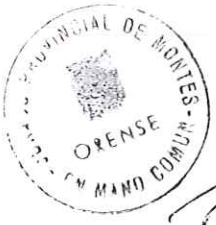
CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caserios o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que los montes denominados "MONTES BAJOS DE SOUTADOIRO" tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de Soutadoiro, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro del monte con los objetivos de la Ley de montes vecinales en mano común, llegando a documentarse correctamente a favor de la comunidad y requiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con el monte; siendo la costura del Ayuntamiento de aquiescencia sobre su posible calificación de vecinal en mano común; encontrándose perfectamente identificado tanto en su extensión como situación y linderos según resulta de la carpeta-ficha elaborada por los servicios de investigación de la Administración Forestal.-----

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR los denominados MONTES BAJOS DE SOUTADOIRO, con una extensión superficial de 444 has. (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas), situados en torno al pueblo y sus fincas particulares, formando término rodeado que solamente queda abierto por el/SO. en la unión con las fincas de Licosende; Siendo los linderos: N.- "Montes Bajos de Riodelas"; E.- "Sierra de Casayo y Lardeira"; S.- "Couto de Mosteiro" marcomunado Casoyo, Portela y Trigal, Puzmanán, Riodelas, y Soutadoiro y Licosende; O.- Río de Licosende, dividiendo con la "Sierra del Eje" mancomunidad de varias parroquias de Carballeda de Valdeorras y El Barco; cuya descripción perimetral aparece recogida en la carpeta-ficha unida a este expediente; como vecinal en mano común, perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de SOUTADOIRO, en el municipio de Carballeda de Valdeorras. Incluyase en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.-----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a signature that appears to read 'Sr.']

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	15	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

B.º Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos MONTES BAJOS DE SOUTADOIRO estan < situados entorno al pueblo y sus fincas particulares, formando término redondo que solamente queda abierto por el SO. en la unión con las fincas de Ricosende. > Estan constituidos por la parte de la "Sierra del Eje", en sentido amplio, aprovechada exclusivamente por los vecinos de Soutadoiro; comprenden las lomas y laderas que desde el rio de Ricosende suben hacia el E., según el frente de los términos de Soutadoiro, hasta la cumbre que divide aguas con la Sierra de Casayo y Lardeira.

El terreno es bastante accidentado, con fuertes pendientes en las zonas bajas y algo más suaves en la cumbre, con altitudes comprendidas entre los 800 y 1.453 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo.

3.2 SUPERFICIE.

444 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	18	15	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

•••
3.2

1/25.000.

3.3

LINDEROS.

N.- "Montes Bajos de Riodolas"

E.- "Sierra de Casayo y Lardeira".

S.- "Couto de Mosteiro" mancomunado Casoyo, Portela y Trigal, Puzmazan, Riodolas, y Soutadoiro y Ricosende.

O.- Rio de Ricosende, dividiendo con la "Sierra del Eje" mancomunada de varias parroquias de Carballeda de Valdeorras y El Barco. >

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término parroquial de SOUTADOIRO, comprendiendo los "montes bajos" las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el extremo NO. en Colmeareda Tomasa, en el rio de Ricosende o de Riodolas, de donde suve hacia el NE. dividiendo con montes bajos de Riodolas, primero por una loma y después faldeando por el camino de Soutadoiro a Casayo hasta Fonte da Salgueira. Aquí entra por el E. la Sierra de Casayo y Lardeira, con la que divide de N. a S. siguiendo la cumbre que divide aguas, por Cruz do Instante, Campo da Xistra, ha

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	15	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

ta Campo da Cigarras, donde ya entra por el S. el Couto de Mosteiro" mancomunado de varias parroquias, con el que baja hacia el O. según una loma hasta Penouco, ya en el río de Ricosende, por el que baja hacia el N. , dividiendo por el O. con la Sierra del Eje mancomunada de varias parroquias de Carballeda de Valdeorras y de El Barco, hasta llegar río abajo al Colmear de Tomasa, donde se comenzó.

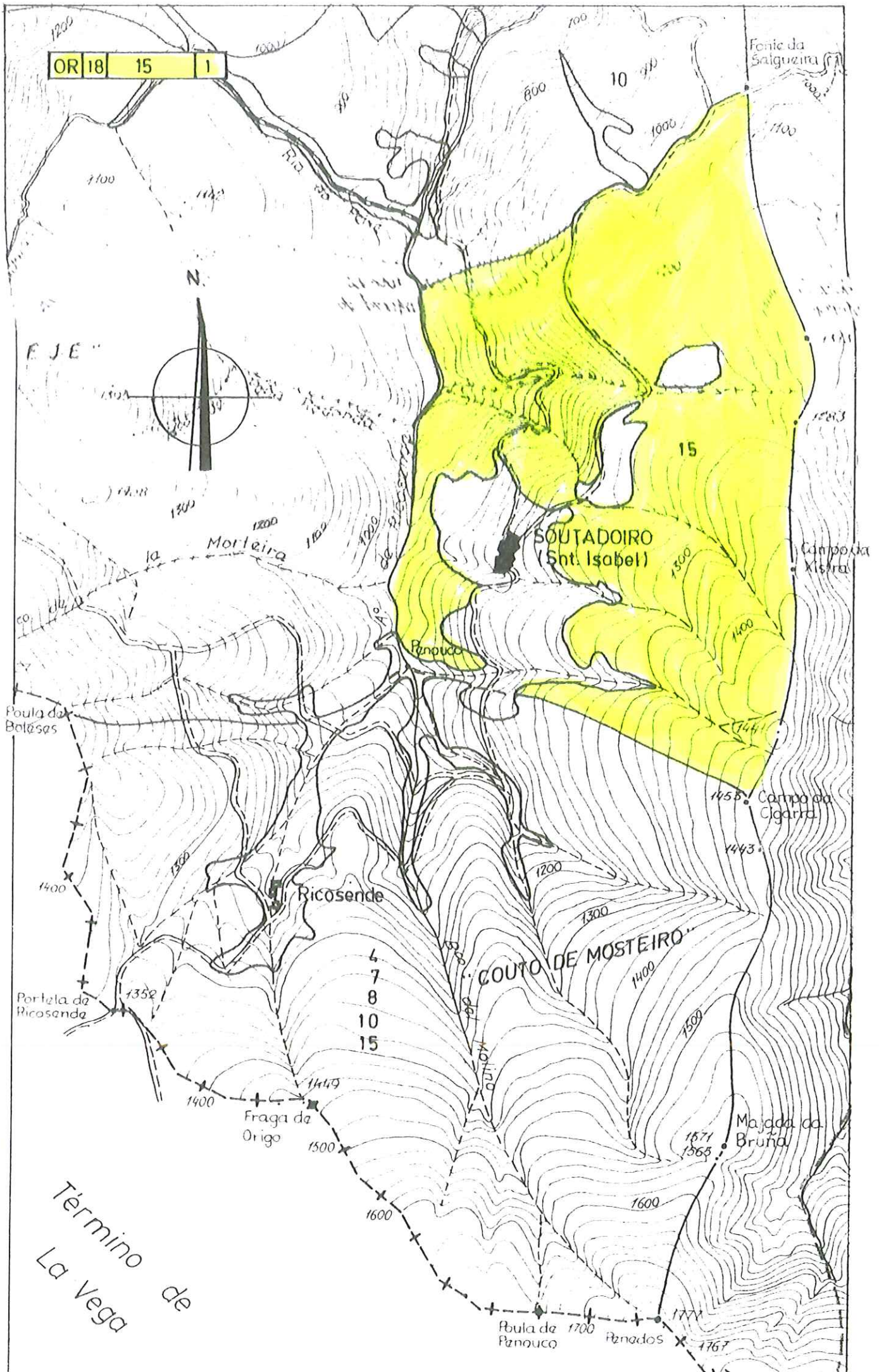
3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

OR 18 15 1



Término de
La Vega

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

CERTIFICO: que en el recurso contencioso administrativo a que se hará mérito, se dictó la siguiente:

SENTENCIA N.º 571 de 1981

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EN LA CIUDAD DE

Ilust. Sres.:

LA CORUÑA, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno

Presidentes

Manuel María Rodríguez Iglesias

Magistrados

Don Claudio Davilla Alvarez

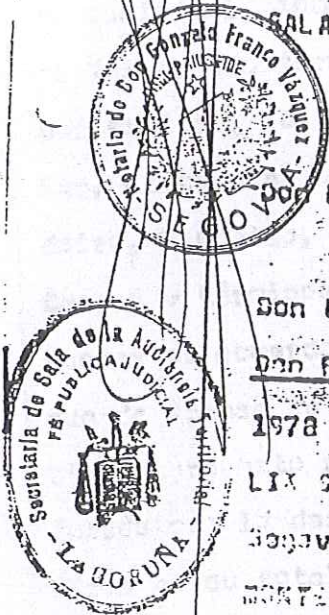
En el proceso contencioso administrativo

Don Ramón Santiago Valencia

que con el número 551 de

1978 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por D. FELIX SEGOVIA ANAYA, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Begovio y por la SOCIEDAD FORESTAL AGRICOLA Y GANADERA DE LOS MONTES DE LA CABRERA, representada por el Procurador Sr. César Ruano / Porteira y dirigida por el Letrado Sr. Segovia Anaya, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la Provincia de Orense de fechas 9 de noviembre de 1971 y 7 de junio de 1978, sobre clasificación de la denominada "Tierras de Lardaira y Casoya". La parte como demandante y recurrida LA ADMINISTRACION CIVIL, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado. La cuestión litigiosa quedó fijada como indica anexo.

RESULTANDO: que la representación de los recurrentes a modo de escrito presentado en 24 de julio de 1978, interpuso recurso contencioso administrativo para impugnar los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la Provincia de Orense de 9 de noviembre de 1971 y 7 de junio de 1978.



... a trámite el escrito, se practicaron las diligencias -
subsiguientes y se dedujo demanda en la que, en síntesis, se
establecieron los siguientes hechos: "El acuerdo recurrido en su
parte dispositiva clasifica como "montes en mano común" por to-
necientes a Epe vecinos de Lardaira y Casayo", la denominada -
"Sierra de Lardaira y Casayo", con una extensión - dice el acuer-
do - de 8.104 hectáreas, sus linderos son los de todo el térri-
no municipal, incluidos los pueblos y fincas particulares, por
el Norte, los términos de Puerto Domingo Flores y Bonanza (León)
por el Este, los términos de Bonanza y La Baña (León) por el -
Sur, el término de Porto (Zamora y de la Vega, Riosante, Sota-
doira, Riedolas, Casayo y Portela y Trigal, Montes bajos de -
Casayo y términos de Portela y Trigal. Se interpuso recurso o
contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Co-
mún de Bronco de 9 de noviembre de 1977, ant riormente se ha-
ba interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo del -
Jurado que lo desestimó por acuerdo de 7 de junio de 1978 y con
firma en su totalidad el primero citado. Expone los fundamen-
tos de derecho y replica en dicta sent ncia por la que se des-
estimó el recurso por la parte actora interpuesto contra acuer-
do del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Bronco de
9 de noviembre de 1977 y el desestimatorio del recurso de re-
posición contra el mismo interpuesto, se declaró la nulidad de
los mismos por no ser conforables a derecho, excluyendo de la -
clasificación como "montes en mano común" de la Sierra de Lar-
daira y Casayo, los terrenos que se describen como 10-20-33 y
48 segregación en la escritura num. 59 de la Notaría de Villa-
franca del Bierzo (León), otorgada el 27 de enero de 1964, con
la rectificación de linderos que, con respecto a folio 48 Segre-
gación, introdujo la escritura num. 955 de la misma Notaría, -
otorgada el 28 de diciembre de 1972, tal como figuran todas -
dichas inscripciones actualmente en el Registro de la Propiedad del



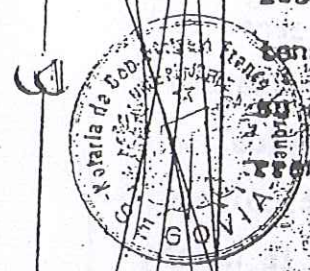
1978

OP 5576574



Barco de Valdezarras, con costas a la Administración por su temeridad.

RESULTANDO: Que dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, la contesta en escrito de oposición, expone los hechos, los fundamentos de derecho y suplica en dicta sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, o su archivar, su desestimación, con costas a la parte recurrente.



RESULTANDO: que con arreglo al recibimiento a prueba, cuando el trámite de conclusiones sucintas por las partes, se declaró concluso el debate descrito, señalándose para la votación y fallo del pleito el día primero de diciembre pasado.



RESULTANDO: que en la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Sr. Registrado, D. Ramón Santiago Valencia.

VISTOS, los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Ley de Montes Vecinales en Domo Común, de 27 de Julio de 1968; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 13, 18, 24 y 29 del Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, así como las demás disposiciones de aplicación general.

1.º CONSIDERANDO: que el Abogado del Estado, al amparo del art. 82-a) y c), en relación con el 2-a) de la Ley Jurisdiccional y 11 de la Ley de Montes en Domo Común de 27 de Julio de 1968, alega la inadmisibilidad del recurso, por tener por objeto cuestiones de índole civil atribuidas a la Jurisdicción Ordinaria; pero esta alegación no puede ser aceptada por no el recurso, aunque continuamente tiene que hacer referencia a dicho art. -

Papel de Oficio - UNE A. 1

y el propio defensor de la Administración en sus escritos, en razón a la íntima conexión de las cuestiones civiles y administrativas en esta materia, no formula pretensiones fundadas en normas ajenas a la Ley de montes en mano común, citada anteriormente, sino en la inexistencia de aquellos hechos que esa Ley establece como necesarios para que pueda calificarse, y en consecuencia clasificarse, como sometidos a su regulación los montes de que se trata.

20. CONSIDERANDO: Que como primer motivo de nulidad del acto recurrido, el actor alega las infracciones de procedimiento consistentes en no haberse notificado la incoación del expediente a los titulares registrales del monte, como ordena el artículo 11 de la Ley y en no haberse dado vista antes de la resolución, a los interesados personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y aunque es indudable la existencia de esos defectos (así como de otros menos graves para los efectos), como son la deficiente documentación de las actuaciones y la falta de notificación del acuerdo a los interesados (especialmente a los que se oponen a la nulidad del procedimiento por no haber producido indefinidamente al recurrente, que aunque no se notificó se dio por conocido del expediente, personalmente al mismo, y del acuerdo otorgado en reposición; en cuanto a la omisión del trámite de vista antes de dictarse el acuerdo, carece de trascendencia porque con posterioridad a las alegaciones del recurrente no se practicaron diligencias en el expediente.

21. CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Montes vecinales en mano común, de 27 de julio de 1988, aplicable por ser la vigente durante la tramitación del expediente, son montes comunales aquellos que "con independencia de su origen, vayan aprovechándose consuetudina-



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



Papel de Oficio - UME A-4

...dinariamente porción de comunidad, exclusivamente por los
 integrantes de las agrupaciones de vecinos constituidas en
 parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras simi-
 les; en el presente caso, resulta fuera de discusión que los
 vecinos de los pueblos de Casayo y Lerdosa, vienen aprovechando
 en común pastos, leñas y esquilas sobre el monte litigado,
 pero este aprovechamiento no es exclusivo ni recae integral-
 mente sobre la totalidad de los productos, pues por el contrario,
 virtud de las convenios de 1891, ratificados en escrituras
 públicas, que figuran en la carpeta-ficha del expediente, y en
 correcta calificación jurídica se inscribió en este registro
 el lote de monte de Pongo Rancho, y sus sucesores vivieron desde
 aquella fecha realizando actos de aprovechamiento del monte,
 tales como vender partes a personas extrañas, disponer de
 ellos mediante arrendamiento, cederlos en usufructo, etc., y
 cederlos a terceros, tal como resulta de los documentos acor-
 dados por fotocopia, en los que se hizo al efecto en el
 expediente, así como constar más de la mitad del monte con
 al Patrimonio Forestal del Estado; esta variedad de actos su-
 cede a haberse referido al lugar a la promoción de diversos juicios
 civiles de interdicción y retracto, al igual que otras declarati-
 vas, lo que elimina el carácter pacífico del disfrute y posesión
 del monte por parte de nadie, y en conjunto demuestran de
 manera concluyente, que el aprovechamiento del monte carece
 del carácter de exclusivo a favor de los vecinos, lo que con-
 tra el precepto antes citado impide que pueda ser legalizado
 el objeto de la clasificación, sin perjuicio, naturalmente, de
 los derechos civiles que los vecinos tienen.

4º CONSIDERANDO: que no obstante lo dicho, al haber oca-

prada los vecinos, al Conde de Peñaranda y condóminos los derechos sobre la parte de monte consorciada, y al haber hecho la compra para en comunidad de vecinos manifestando su deseo de acogerse a la Ley de 27 de julio de 1968, en la escritura de compra de 14 de noviembre de 1974, resulta que esta parte del monte tiene la cualidad reconocida por el Jurado, y por ello congruentemente con lo pedido por el recurrente, en su demanda, procede reducir la nulidad del acto recurrido a aquella parte del monte objeto de las segregaciones a favor del recurrente y de la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los montes de la Cabrera.

Se CONSIDERANDO que no se acreditan motivos para hacer imposición de las costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L T A que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Félix Aguirre Anaya y la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en la Comarca de la provincia de Ormaiztegui de 9 de noviembre de 1977, así como contra el de 7 de junio de 1978 de extinción de recursos de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de dichos acuerdos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia excluidos de la clasificación como monte en masa común de las Sierras de Lizardo y Casayo, los terrenos que se describen como 10, 20, 30 y 40. Segregación, en la escritura pública nº 59 de la Notaría de Villafranca del Bierzo otorgada el 27 de enero de 1964, con la rectificación de lindas que se introdujo en la escritura número 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de diciembre de 1972, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad de El Barco de Valdeorras; sin hacer imposición de las costas.

Notaría de Don Gonzalo

No Don Gonzalo

OP 5576588



MINISTERIO DE JUSTICIA

SEGOVIA

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel María Rodríguez Iglesias.- Claudio Movilla Álvarez.- Ramón Santiago Valencia. Rubricados. PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Santiago Valencia, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo Secretario, certifico. Pastor Villar. Rubricado.

Y para que conste y en entrega al Procurador Don Santiago Gómez-Reino, que en nombre del interesado, recibió y firmo la presente en La Coruña, á catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos.

SEGOVIA

Audiencia Territorial - COLENA

OB1411920

Ap. nº 81, 035

Fallos: 7 - Marzo - 1984

P.R.

Sr. Girón.

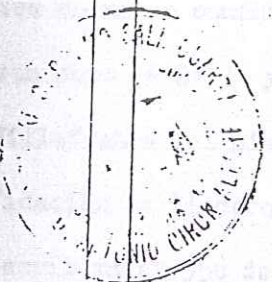
OG1435486

ISTRACION
JUSTICIA

DON ANTONIO GIRÓN ALEGRE, SECRETARIO DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que más abajo se indica, se ha dictado por la expresada Sala, la siguiente

1409
~~1409~~



SENTENCIA

Excmos. Sres.:

- Don Luis Valle Abad
- Don Manuel Gordillo García
- Don Paulino Martín Martín

EN LA VILLA DE MADRID, a 20 de Marzo

de 1984; en el recurso contencioso-administrativo, que, en grado de apelación, pende ante la Sala, entre partes, de una, como apelante, el Abogado del Estado, en representación de

la Administración; y de otra, como apelados, Don Felix Segovia Anaya y la Sociedad Civil Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera, representados por el Procurador Don Alfredo Bobillo Martín y dirigidos por Letrado; contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 14 de Diciembre de 1981, en pleito sobre clasificación de la denominada "Sierra de Lardeira y Casayo", de la provincia de Orense. = = = = =

RESULTANDO: Que, con fecha 9 de Noviembre de 1977, el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, acordó incluir determinados terrenos de la Sierra de Lardeira y Casayo como "montes en manos comun", e interpuso recurso de reposición por Don Felix Segovia Anaya. La Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera, fué desestimado. = = = = =

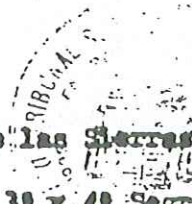
RESULTANDO: Que contra los anteriores acuerdos, por Don Felix Segovia Anaya y la Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, de fecha 9 de Noviembre de 1977 y el desestimatorio del recurso de reposición contra el mismo interpuesto, se declare la nulidad de los mismos, por no ser conformes a derecho excluyendo de la clasificación como "montes en manos común" de la Sierra de Lardeira y Casayo, los terrenos que se describen como 1ª-2ª-3ª y 4ª Segregación en la escritura número 9 de la Notaría de Villafranca del Bierzo (León), otorgada el 27 de Enero de 1964, con la rectificación de linderos, que, con respecto a ésta 4ª segregación, introdujo la escritura nº 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de Diciembre de 1972, tal como figuran todas ellas inscritas actualmente en el Registro de la propiedad del Barco de Valdeorras, con imposición de las costas a la Administración por su temeridad. = = = = =

RESULTANDO: Que conferido traslado al Abogado del Estado, contestó la anterior demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente; y seguido el pleito por sus restantes trámites, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 14 de Diciembre de 1981, se dictó la sentencia hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue: "FALLAMOS: Que con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Felix Segovia Anaya, la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la provincia de Orense de 9 de noviembre de 1977, así como contra el de 7 de junio de 1978 desestimatorio de recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de dichos acuerdos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia excluimos de la

OB1411923



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



001435487

clasificación como montes en mano común de las Sierras de Lardeira y Casayo, los terrenos que se describen como 1º, 2º, 3º y 4º Segregación, en la escritura pública nº 59 de la Notaría de Villafranca del Bierzo otorgada el 27 de enero de 1964, con la rectificación de linderos que se introdujo en la escritura número 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de diciembre de 1972, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad de El Barco de Valdeorras; sin hacer imposición de las costas." = = = = =

RESULTANDO: Que la Sentencia apelada se funda, entre otros, en los siguientes Considerandos: "3º CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Montes vecinales en mano común, de 27 de julio de 1968, aplicable por ser la vigente durante la tramitación del expediente, son montes comunales aquellos que "con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes" de las agrupaciones de vecinos constitutivas de parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras similares; en el presente caso, resulta fuera de discusión que los vecinos de los pueblos de Casayo y Lardeira, vienen aprovechando en común pastos, leñas y esquilmos sobre el monte litigioso, pero este aprovechamiento no es exclusivo ni recae íntegramente sobre la totalidad de los productos, pues por el contrario, en virtud de los convenios de 1891, recogidos en escrituras públicas, que figuran en la carpeta-ficha del expediente, y cuya correcta calificación jurídica es innecesaria en esta sentencia, el Conde de Peña Ramiro y sus sucesores vinieron desde aquella fecha realizando actos de aprovechamiento del monte, tales como arrendar pastos a personas extrañas, disponer de árboles maderables, arrendar canteras de pizarra y enajenar parcelas determinadas, tal como resulta de los documentos aportados por fotocopia, en las alegaciones que hizo el actor en el expediente, así como consorciar más de la mitad del monte con el Patrimonio Forestal del Estado; esta variedad de actos sucintamente referidos dió lugar a la promoción de diversos juicios civiles de interdicto y retracto, al igual que otros declarativos, lo que elimina el carácter pacífico del disfrute y posesión del monte por parte

de nadie, y en conjunto demuestran de manera concluyente, que el aprovechamiento del monte carecía del carácter de exclusivo a favor de los vecinos, lo que con arreglo al precepto antes citado impide que pueda ser legalmente objeto de la clasificación, sin perjuicio, naturalmente, de los derechos civiles que los vecinos tienen.- 4º. CONSIDERANDO: Que no obstante lo dicho, al haber comprado los vecinos, al Conde de Peñaramiro y condóminos los derechos sobre la parte de monte consorciada, y al haber hecho la compra para en comunidad de vecinos manifestando su deseo de acogerse a la Ley de 27 de julio de 1968, en la escritura de compra de 14 de noviembre de 1974, resulta que esta parte del monte tiene la cualidad reconocida por el Jurado, y por ello congruentemente con lo pedido por el recurrente. en su demanda, procede reducir la nulidad del acto recurrido a aquella parte del monte objeto de las segregaciones a favor del recurrente y de la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los montes de la Cabrera." = = = = = x = = = = =

RESULTANDO: Que contra la anterior sentencia, interpuso apelación el Abogado del Estado, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, ante el que sostuvo su apelación dicho representante de la Administración, habiéndose personado, en tiempo y forma, el Procurador Don Alfredo Bobillo Martín, en representación de los apelados; y no habiéndose solicitado la celebración de Vista ni considerarla necesaria el Tribunal, en sustitución de la misma se formularon los correspondientes escritos de instrucción y alegaciones, acordándose, en consecuencia, señalar día para el Fallo de la presente apelación, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 7 de Marzo de 1984. = = = = =

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Paulino Martín. = = = = =

VISTOS los artículos 1, 2, 28, 37, 82, 83, 100, 131 y concordantes de la Ley Jurisdiccional; artículos 1, 34, 38 de la Ley Hipotecaria; artículos 1, 2, 11, 12, 13 y concordantes de la Ley de 27 de julio de 1968 y Reglamento de 26 de febrero de 1970; preceptos citados por las partes y demás de general aplicación. = = = = =

ACEPTANDO los Considerando 3º y 4º de la sentencia apelada.



OB1411926

OG1349780



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CONSIDERANDO: que la pretensión de apelación, como motivo básico, reproduce la excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 82, a y c en relación con el artículo 2, a de la Ley Jurisdiccional y artículo 11 de la Ley de Montes en mano común de 27 de julio de 1968, por entender que las cuestiones que plantea el presente proceso son de índole civil (al afectar a la propiedad o posesión de determinadas fincas o terrenos) y que por ello su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (artículos citados de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 51 de la Ley Procesal Civil). Frente a tal razonar ya el Tribunal a quo aclara que en este supuesto se da una íntima conexión entre normas civiles y administrativas en la materia y que la pretensión ejercitada se ampara en mandatos de la propia Ley de Montes en mano común a efectos de resaltar la inexistencia de los hechos necesarios y que la ley exige para ^{que} unos terrenos o montes puedan calificarse y en su caso clasificarse como sometidos al régimen especial de la ley de 27 de julio de 1968; pero es que no puede olvidarse que la pretensión ejercitada, en instancia, por la representación del Sr. Segovia y por la Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera impugna la legalidad de los acuerdos del Jurado provincial de Montes en mano común de la provincia de Orense de 9 de Noviembre de 1977 y 7 de Junio de 1978, en cuanto clasifican como monte en mano común las sierras de Lardeira y Casayo con una extensión superficial de 8.104 Has., incluyendo dentro de sus linderos los terrenos que se describen como 1º, 2º, 3º y 4º segregación efectuada por escritura pública de 27 de Enero de 1964, con rectificación de linderos en escritura de 28 de Diciembre de 1972 e inscritas ambas en el Registro de la Propiedad y por tanto, dichas fincas o lotes de monte no cumplían las exigencias que la Ley señala artículo 1, 1º y 2º para ser incluidas en el monte que globalmente se clasifica, con vulneración de lo que la Ley señala e incluso con omisión de las notificaciones a los titulares inscritos tal como exige el artículo 11,3,a, de la Ley de 27 de Julio de 1968, por lo que al ser el acto de clasificación un acto administrativo (el que produzca o tenga fuer

za inmatriculadora, como otros típicos de exclusión de los Catálogos públicos de Montes o bienes Municipales y ser base de inclusión en relaciones especiales de Bienes etc. no altera su naturaleza) típico su control de legalidad - viene atribuido específicamente a esta Jurisdicción no solo por aplicación de las reglas generales de la Ley Jurisdiccional, sino por la norma específica contenida en el artículo 11,4 de la Ley de Montes en mano común, por lo que, en definitiva, la objeción formal aducida carece de virtualidad jurídica. = = =

CONSIDERANDO: que la sentencia apelada rechaza con acierto la nulidad formal alegada por la parte actora al no haberse producido indefensión ya que aunque se omitió la notificación personal obligada (art. 11,3 de la Ley y concordantes), la parte interesada compareció en el expediente/trámite de ^{de} información pública presentando escrito de alegaciones, siendo, en parte, rebatidos sus argumentos jurídicos en el Considerando último de la resolución del Jurado de 9 de Noviembre de 1977 y más tarde reproducidos los argumentos disponibles en vía de reposición y ante la jurisdicción por lo que resulta correcta jurídicamente la no admisión de la nulidad formal y que en esta vía o grado jurisdiccional fué aceptada, por no impugnada. = = = = =

CONSIDERANDO: que aparte de ratificar lo dicho por la Sala de instancia en el Considerando 3º, es destacable que el Jurado (Administración en este caso) dentro del procedimiento de clasificación no podía desentenderse de las situaciones jurídicas consolidadas a favor de titulares inscritos, unido a otras conflictivas en estado judicial y que han generado sentencias de los Tribunales civiles que no amparan la tesis sustentada por el Jurado al resolver (clasificar el monte) la cuestión planteada, dado que con ello se desnaturalizaba, no solo, el ámbito que a la clasificación "de montes en mano común" atribuye la ley de 1968, artículo 1, 2 y concordantes, sino que se infringían principios generales y diferentes preceptos civiles e hipotecarios, puesto que aparte de situaciones surgidas al amparo del artículo 34 de la ley Hipotecaria, existen otras en base de la simple inmatriculación (artículos 200, 205, 206, 207 y concordantes de la ley citada) que no pueden ser vulneradas por la Administración; unido todo ello a la carga u obligación legal de respetar las si-

OB1411930



001495488



tuaciones posesorias de más de un año (en armonía, en cierto modo, con lo dispuesto en el artículo 14, b de la ley de Montes y párrafo 1º del artículo 64 del Reglamento y artículo 1 de la ley de 27 de julio de 1968 y artículo 6, nº 3 y transitoria 1ª de la ley de 26 de Abril de 1969) que se varían con tradichas si el Jurado pudiera hacer declaraciones posesorias (por el hecho de la inclusión en la zona clasificada) más allá del ámbito temporal que la ley prevé, pues ello supondría violación notoria de preceptos legales, con inidencia, lesión o desconocimiento del derecho o interés de los particulares y no solo por desamparamiento de la Administración en el campo de los derechos civiles, sino porque además la posesión del particular oponente está fundada en título inscrito (vgr: finca 4707, tomo 352, libro 40 del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, etc.) y el juego de los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria impiden lo pretendido al amparo del procedimiento especial de clasificación de la ley de 1968, unido a que la presunción legal nacida del dominio inscrito se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria (artículo 1,3), por eso ha podido afirmarse que las personas a cuyo favor aparezcan extendidos los asientos del Registro tienen derecho a que se respete la situación jurídica con arreglo a los términos de la inscripción, mientras los Tribunales no decidan lo contrario (argumento sentencias de 18 de Mayo de 1978 y 3 de Marzo de 1979 etc.). = = =

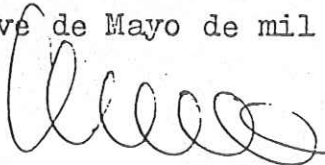
CONSIDERANDO: que en cuanto a costas es procedente la no declaración. = = = = =

F A L T A M O S que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Apelación número 81.P35 promovido por la Abogacía del Estado, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 14 de Diciembre de 1981 (Recurso 561/78); sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho. Todo ello sin expresa condena en Costas. Y a su tiempo, con certificación de esta Sentencia, devuélvase las

actuaciones de primera instancia y expediente administrativo, a la Sala de su procedencia.- = = = = =

ASI por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmados: Luis Valle Abad.- Manuel Gordillo.- Paulino Martín.- Rubricados.- El Secretario de Sala.- Firmado: Antonio Girón.- Rubricado.= = = = =

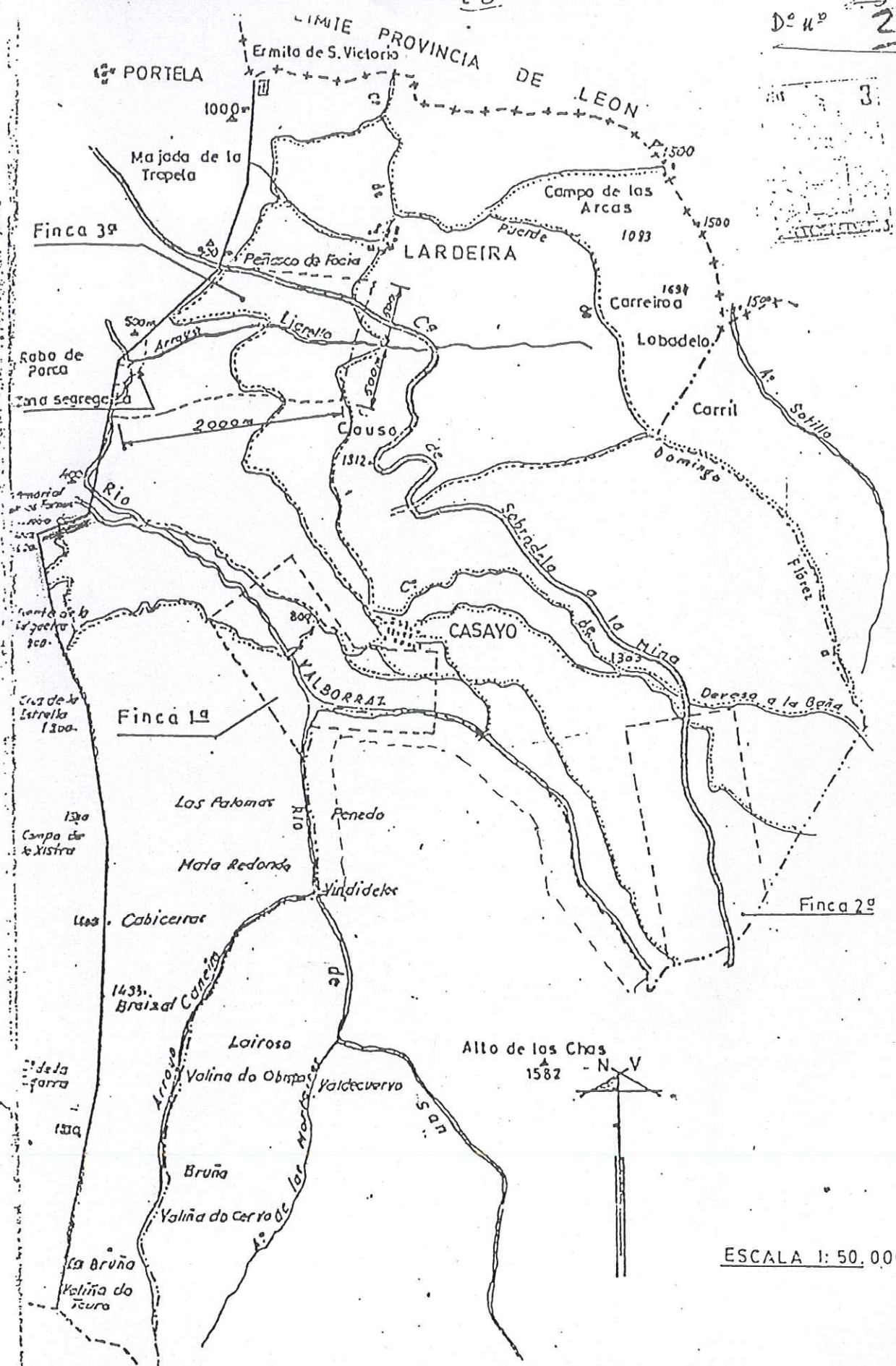
Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y hacer entrega de ésta al Procurador Sr. Bobillo Martín; expido y firmo la presente en Madrid, a nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-



20

Dº Nº 2

LIMITE PROVINCIA DE LEON



ESCALA 1: 50.000

RETRACTO Nº10 DE 1973

Juzgado de 1ª Instancia de Barco de Valdeorras.- FINCA Nº 4.- 5 = 4165 Has. El Perito Agrícola

TERMINO MUNICIPAL DE LA VEGA

MALURO 1975

Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **25 de novembro de 2020** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XI.- Solicitud de deslindamento entre o MVMC “Serra do Eixo”, pertencente aos veciños de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Pasmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta, no Concello de Carballeda de Valdeorras, con sete MVMC estremeiros.

O Servizo de Montes emitiu informe favorable o día 6 de agosto de 2020.

De acordo co mesmo, o Xurado Provincial admitiu a solicitude de deslinde.

Vº. e prace

O Presidente do Xurado

Luis Jorge Álvarez Ferro



VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL**

ANUNCIO do 29 de abril de 2021, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, polo que se publica a Resolución do 23 de abril de 2021 relativa ao acto de conciliación formulada polos representantes dos montes veciñais en man común Serra do Eixo e Montes Baixos de Soutadoiro, no concello de Carballeda de Valdeorras.

Examinada a solicitude de conciliación formulada polos representantes do MVMC Serra do Eixo, pertencente á CMVMC de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Puzmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta (Carballeda de Valdeorras); Alixo, Raxoá e Millarouso (O Barco de Valdeorras) e o MVMC Montes Baixos de Soutadoiro, pertencente á CMVMC da parroquia de Soutadoiro, no concello do Carballeda de Valdeorras, resultan os seguintes

Feitos:

Primeiro. Con data do 27 de xuño de 2018 o presidente e o secretario da CMVMC de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Puzmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta (Carballeda de Valdeorras); Alixo, Raxoá e Millarouso (O Barco de Valdeorras) presentaron un escrito no rexistro da Xefatura Territorial do Medio Rural en Ourense (nº 3171/rx 1722543). Nel solicitan que se realicen os trámites correspondentes para a aprobación dun deslindamento entre o MVMC Serra do Eixo, titular da CMVMC citada, e o MVMC Montes Baixos de Soutadoiro, pertencente á CMVMC da parroquia de Soutadoiro, no concello de Carballeda de Valdeorras.

Entre outra documentación, achegaron un documento de deslindamento técnico topográfico, varias fotocopias dos libros de actas das dúas CMVMC e unha certificación da secretario do xulgado de paz de Carballeda de Valdeorras da acta de conciliación celebrada o 15 de marzo de 2018.

Segundo. O 29 de xuño de 2018 a CMVMC de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Puzmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta (Carballeda de Valdeorras); Alixo, Raxoá e Millarouso (O Barco de Valdeorras), presentou no rexistro electrónico da Xunta de Galicia (nº 2018/rx 1754432) documentación complementaria.



Terceiro. Posteriormente, a CMVMC de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Puzmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta (Carballeda de Valdeorras); Alixo, Raxoá e Millarouso (O Barco de Valdeorras), presentou no rexistro electrónico da Xunta de Galicia (nº 2019/2201195) unha nova certificación da aprobación na asemblea xeral celebrada o día 18 de outubro de 2019 de varios deslindamentos, entre eles o realizado co MVMC Montes Baixos de Soutadoiro.

Cuarto. O informe do Servizo de Montes da Xefatura Territorial de Ourense do 6 de agosto de 2020 considera que a solicitude se axusta ao establecido no artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

A liña do deslindamento que figura na acta de conciliación constitúe unha liña poligonal aberta formada por 42 puntos, identificados coas súas coordenadas e cos seus nomes, agás nos puntos nº 1 e nº 8, que veñen unicamente identificados coas súas coordenadas. O tramo de puntos do nº 12 ao nº 42 denomínase Camiño da Morteira.

Consideracións legais e técnicas:

Primeiro. A presente resolución dítase ao abeiro do artigo 53 do Regulamento para a execución da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común, aprobado polo Decreto 260/1992, do 4 de setembro, e de conformidade co disposto na Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas.

Segundo. O artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, recolle o procedemento para seguir no deslindamento entre montes veciñais en man común e establece que o xurado provincial de montes veciñais en man común, logo do exame da documentación presentada, ditará resolución que será publicada no *Diario Oficial de Galicia* e notificada ás comunidades interesadas.

De acordo cos feitos e fundamentos de dereito expostos, o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común acordou por unanimidade o día 25 de novembro de 2020:

Aprobar o acto de conciliación acadado polas xuntas reitoras dos MVMC Serra do Eixo, pertencente á CMVMC de Candeda, Carballeda, Casoio, Domiz, Puzmazán, Riodolas, Robledo, Santa Cruz, Soutadoiro, Ricosende e Viladequinta (Carballeda de Valdeorras); Alixo, Raxoá e Millarouso (O Barco de Valdeorras) e o MVMC Montes Baixos de Soutadoiro,



pertecente á CMVMC da parroquia de Soutadoiro, no concello do Carballeda de Valdeorras, de acordo co informe do Servizo de Montes do 6 de agosto de 2020.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso potestativo de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense no prazo dun mes, ou ben directamente recurso contencioso administrativo perante o Xulgado do Contencioso Administrativo de Ourense, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao desta notificación, de acordo co disposto nos artigos 123 e 124 da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas, e nos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Ourense, 29 de abril de 2021

Luis Jorge Álvarez Ferro
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Ourense





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

JUZGADO DE PAZ

CARBALLEDA DE VALDEORRAS –OURENSE



ANA MARIA DIAZ HERRERO, SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ DE CARBALLEDA DE VALDEORRAS-OURENSE.

CERTIFICO: Que en los ACTOS DE CONCILIACION , promovidos en este JUZGADO DE PAZ, consta el señalado CON EL NUM DOS, celebrado el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO ,cuya ACTA INTEGRAL DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO ES LA QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

“ACTO DE CONCILIACIÓN

En Sobradelo-Carballada de Valdeorras, siendo las diecisiete horas del día quince de marzo de dos mil diecisiete, ante la JUEZ DE PAZ, M^a ANGELES POMAR RAMOS y de mí, la SECRETARIA ANA MARIA DIAZ HERRERO, COMPARECEN DE UNA PARTE

COMO DEMANDANTE ,D. BERNARDINO BORRAJO TATO, con DNI 76708206-D , como PRESIDENTE DE LA JUNTA VECINAL DE MONTES DE LA SIERRA DEL EJE, y D. CESAREO RAMOS GOMEZ; como SECRETARIO de la referida JUNTA VECINAL, con DNI 10016106-C.

COMO DEMANDADOS: Comparece la JUNTA VECINAL DE MONTES DE BAJOS DE SOUTADOIRO, con su PRESIDENTE D. FRANCISCO REAL ALVAREZ, con DNI 10.061.319 - S Y D. ALFREDO REAL BLANCO, como SECRETARIO, con DNI 34.686.887-V.

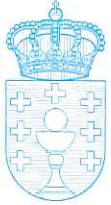
Abierto el acto por la JUEZ DE PAZ, por la parte DEMANDANTE , se afirman y ratifican en el contenido de la papeleta de DEMANDA.

Por los demandados muestran en este acto conformidad con el contenido de la papeleta de demanda.

Por ambas partes, muestran conformidad con el deslinde practicado, y cuyas coordenadas son las que figuran en la papeleta de CONCILIACION y que se reproducen a continuación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



COORDENADAS DEL LIMITE DE SOUTADOIRO CON LA SIERRA DEL EJE

1. COORDENADAS del LÍMITE INICIAL:

Las **coordenadas** que definen el **límite entre la Sierra del Eje y Soutadoiro**, antes de realizar el deslinde son:

PUNTO	X	Y	OBSERVACIONES
1	676120,9	4687009,9	PUNTOS INICIALES (según Montes EN LOS QUE LIMITAN LA SIERRA DEL EJE Y SOUTADOIRO (Antes de realizar el Deslinde)
2	676126,0	4687104,9	
3	676105,5	4687164,0	
4	676069,5	4687241,0	
5	676069,5	4687284,7	
6	676090,1	4687336,1	
7	676126,0	4687426,0	
8	676169,7	4687536,4	
9	676182,5	4687618,6	
10	676190,2	4687754,7	
11	676190,2	4688042,4	
12	676190,2	4688114,3	
13	676215,9	4688165,7	
14	676269,9	4688229,9	
15	676305,8	4688294,1	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



PUNTO	X	Y	OBSERVACIONES
16	676313,5	4688345,4	
17	676298,1	4688412,2	
18	676262,2	4688515,0	
19	676226,2	4688630,5	
20	676221,1	4688725,6	
21	676221,1	4688782,1	
22	676223,6	4688820,6	
23	676288,3	4688819,0	
24	676444,0	4688886,2	
25	676553,9	4688922,8	
26	676645,5	4688944,2	
27	676767,6	4688977,8	
28	676831,7	4688993,0	
29	676959,9	4689075,5	
30	677063,7	4689139,6	
31	677063,7	4689167,1	
32	677082,0	4689206,7	
33	677124,8	4689255,6	
34	677191,9	4689307,5	
35	677250,0	4689341,1	
36	677292,7	4689362,4	
37	677335,4	4689362,4	
38	677381,2	4689338,0	
39	677397,4	4689333,0	
40	677432,3	4689338,1	

PUNTOS EN LOS
QUE LIMITA
SOUTADOIRO Y
OTROS MONTES
(Antes de realizar
el Deslinde)

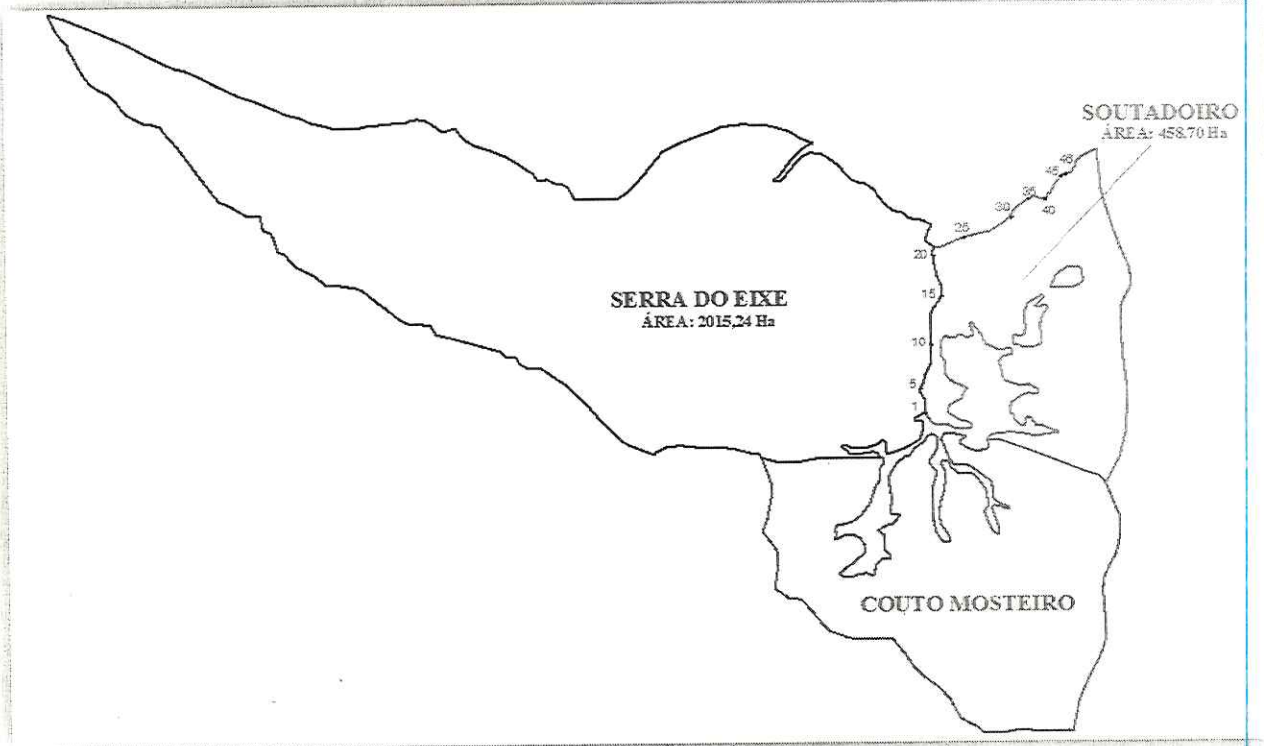


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUNTO	X	Y	OBSERVACIONES
41	677451,1	4689356,0	
42	677463,7	4689389,9	
43	677488,1	4689402,1	
44	677533,9	4689490,7	
45	677601,0	4689585,3	
46	677652,3	4689606,9	



En el **croquis** solo aparecen representados algunos de los puntos que aparecen en la tabla anterior, ya que sino no sería legible.

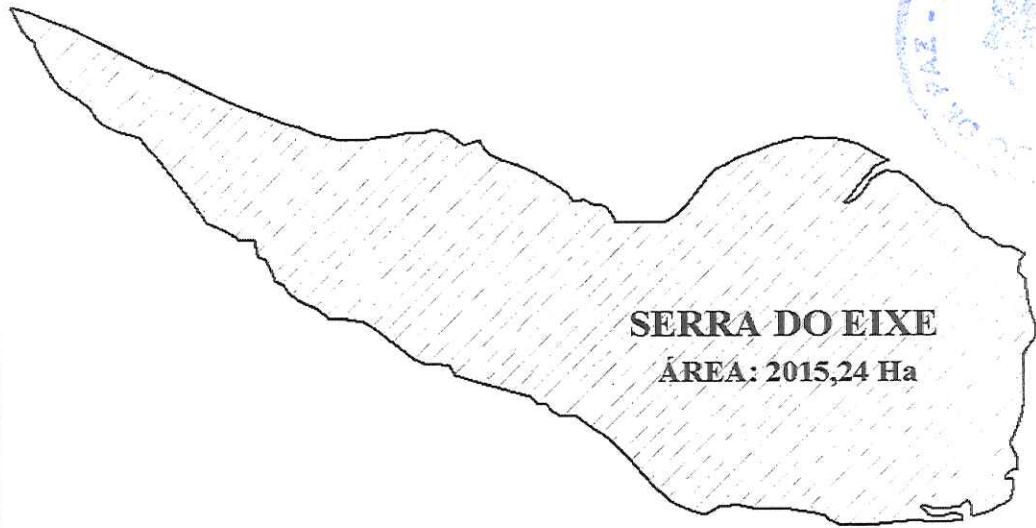
Por lo tanto según la **Xunta de Montes**, el contorno actual (antes de realizar el deslinde) sería como sigue:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



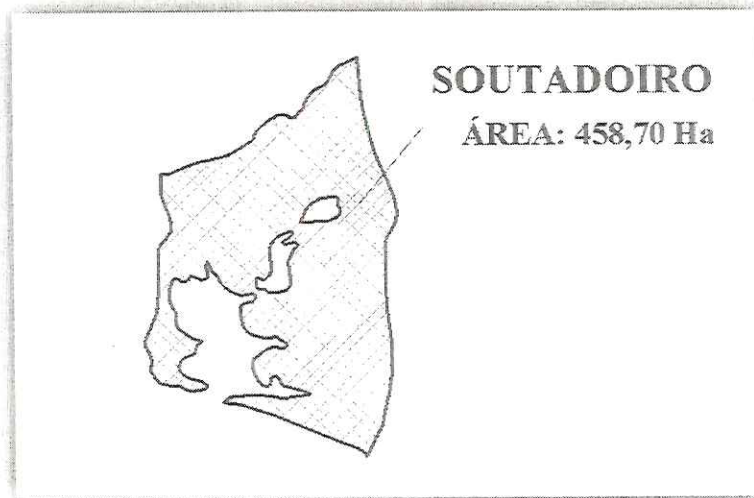
ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



SERRA DO EIXE

ÁREA: 2015,24 Ha

Y el contorno de Soutadoiro antes de realizar el deslinde sería:



SOUTADOIRO

ÁREA: 458,70 Ha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



1. COORDENADA del LÍMITE FINAL:

Una vez realizado el **deslinde**, el límite que separa **SOUTADOIRO** y la **SIERRA DEL EJE** queda definida por:

PUNTO	X(m)	Y(m)	CÓDIGO
1	677529,49	4689482,19	
2	677751,94	4689510,48	PRADO Y ROBLEDA
3	677981,73	4689568,69	FONTE SALGUEIRA
4	676512,62	4688244,27	COLMENAR DE TOMASA
5	676422,97	4688141,26	FRAGA SOBRE ARROYO RICOSENDE
6	676310,85	4687901,51	ARROYO RICOSENDE
7	675601,02	4687972,00	CALICATA
8	675579,74	4687962,91	
9	674792,70	4687626,83	AGUAS VERTIENTES 1
10	674615,19	4687466,03	FRAGA DA MORTEIRA
11	674237,54	4687305,01	PORTELA DA MORTEIRA
12	674279,09	4687289,80	CAMIÑO DA MORTEIRA
13	674352,45	4687194,80	
14	674344,33	4687128,73	
15	674344,33	4687089,91	
16	674355,01	4687062,83	
17	674374,44	4687037,79	
18	674405,77	4687023,39	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA



PUNTO	X(m)	Y(m)	CÓDIGO
19	674434,60	4687017,75	
20	674482,86	4687013,99	
21	674512,32	4687009,61	
22	674534,88	4687000,85	
23	674548,67	4686985,19	
24	674557,49	4686967,45	
25	674617,03	4686922,37	
26	674650,25	4686911,10	
27	674686,74	4686895,85	
28	674752,55	4686864,54	
29	674812,09	4686840,13	
30	674841,88	4686831,55	
31	674905,68	4686853,68	
32	674924,48	4686848,05	
33	674932,00	4686839,28	
34	674937,76	4686821,06	
35	674908,81	4686764,15	
36	674901,90	4686674,87	
37	674886,86	4686619,15	
38	674886,86	4686607,25	
39	674902,79	4686594,97	
40	674945,80	4686567,92	
41	674977,11	4686521,48	
42	674977,82	4686517,81	



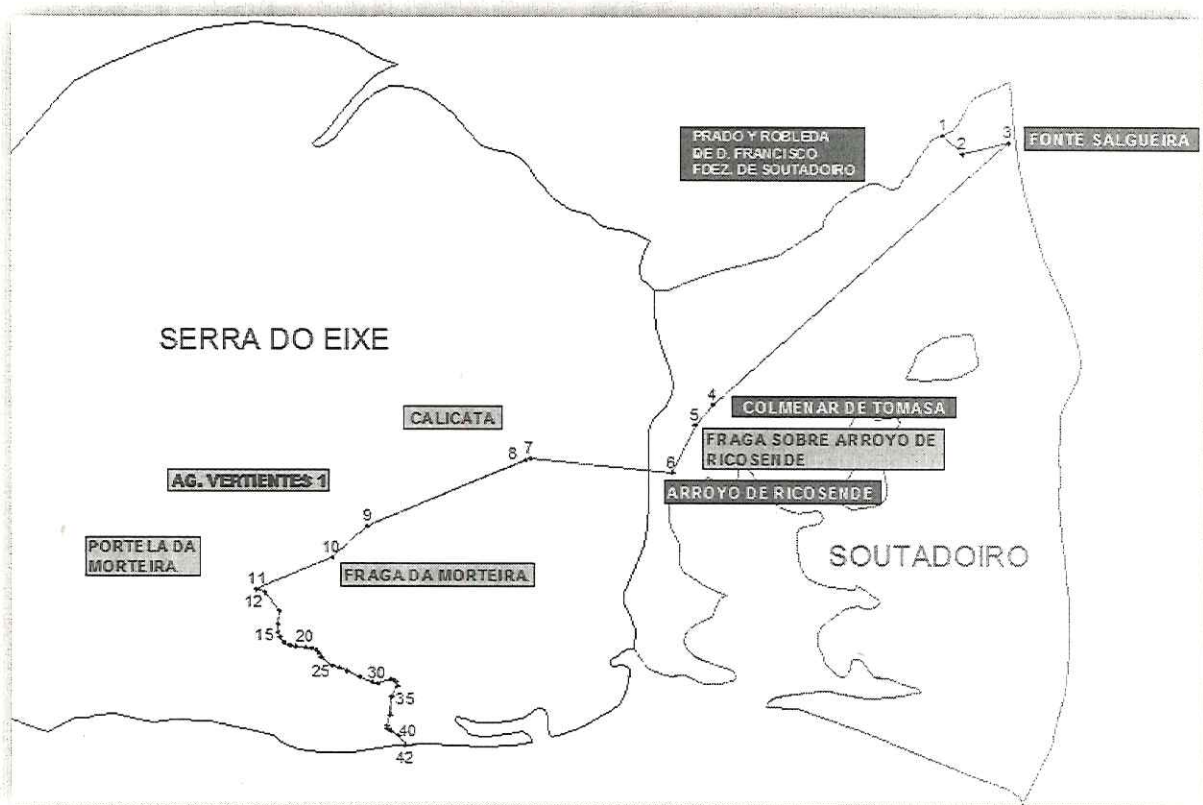
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



En la siguiente imagen podemos ver la disposición de los puntos de la tabla anterior, en ella no se han dibujado todos los puntos, ya que sino, no sería legible. En las observaciones se ha indicado el nombre que se le dio a dicho punto en campo (y que son los puntos que forman parte del deslinde).





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



Por lo tanto el contorno de la Sierra del Eje y de Soutadoiro tras el deslinde quedará como sigue:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



** La superficie de la imagen anterior no coincide con la del plano porque, este deslinde se hizo conjuntamente con el de Couto Mosteiro, de modo que la superficie que aparece en los planos es de 1965,90 Ha, que se corresponde con la superficie que le devuelve Couto Mosteiro y Soutadoiro.

La superficie de Soutadoiro una vez realizado el deslinde es de:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



COORDENADAS DEL LIMITE DE SOUTADOIRO, COUTO MOSTEIRO Y LA SIERRA DEL EJE

Estos son los puntos identificados y tomados en campo en el deslinde: **COORDENADAS EN EL SISTEMA ETRS 89 DE LA "DELIMITACION DE LA ZONA DE SOUTADOIRO CON LA SIERRA DEL EJE"**

Nº	NOMBRE	COORDENADA X	COORDENADA Y
	CAMPANARIO	672780,6	4686823,7
	CORTAFUEGOS	*	*
	VAGUADA	674374,9	4686083,3
	ARROYO DE RICOSENDE	675312,1	4685608,1
	CAMIÑO DA MORTEIRA	*	*
	PORTELA DE MORTEIRA	674237,535	4687305
	FRAGA DE MORTEIRA	674615,191	4687466
	AGUAS VERTIENTES 1	674792,6	4687626,8
	CALICATA	675601,01	4687971,99
	ARROYO DE RICOSENDE	676310,84	4687901,51
	FRAGA SOBRE EL ARROYO DE RICOSENDE	676422,97	4688141,26
	COLMENAR DE TOMASA	676512,62	4688244,26
	FONTE SALGUEIRA	677981,73	4689568,68
	PRADO Y ROBLEDA DE D. FRANCISCO FERNANDEZ DE SOUTADOIRO	677751,94	4689510,47



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



La Juez de Paz. Da el ACTO POR CELEBRADO CON AVENENCIA, FIRMANDO LAS PARTES COMPARECIENTES, DE TODO LO CUAL, COMO SECRETARIA, DOY FE.

Y para que conste y entregar a cada una de las partes interesadas, firmo la presente en SOBRADELO-CARBALLEDA DE VALDEORRAS A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

LA SECRETARIA



Fdo: ANA M^a DIAZ HERRERO